



Auto interlocutorio	1548
Radicado	05266 40 03 002 2019 00665 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Gildardo Augusto Sepúlveda Espinosa
Tema y subtemas	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el escrito presentado por la endosataria al cobro de la parte demandante, quien según el artículo 658 del Código de Comercio cuenta con facultad para recibir, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida en escrito auténtico por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante con facultad expresa para recibir según las voces del artículo 658 del Código de Comercio; no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso EJECUTIVO instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Gildardo Augusto Sepúlveda Espinosa, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés con sticker 45505419 y sin numeración suscrito el 10 de diciembre de 1999, quedando las mismas al día hasta el mes de noviembre de 2020.



SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Desglóse a la parte demandante los documentos que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora de la obligación, por lo tanto, estas continúan vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que se acreditó el pago del arancel judicial.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

2019-00665-00